

- I. Reprension particular y reservada, hecha por el profesor, el Inspector, y en su caso por el Director ó los vigilantes.
- II. Reprension pública, hecha delante de los alumnos de la clase.
- III. Reprension solemne con publicacion de la falta cometida, hecha por el Director, delante de todos los alumnos del establecimiento.
- IV. Encierro solitario en un lugar salubre y ventilado, por doce horas cuando mas.
- V. Expulsion.

La tercera y cuarta clase de castigos solo podrán imponerse por el Director, ya por hechos de que él inmediatamente conozca, ya á mocion de los profesores, debiéndose en todo caso no multiplicar mucho los castigos de la cuarta clase, y que nunca se apliquen sino con las condiciones de tiempo y lugar designados en ésta.

Los castigos de la quinta clase solo podrán ser impuestos por la Junta de profesores, en los términos prescritos en la fraccion III, del artículo 96, debiéndose dar noticia de ello con informe detallado por el Director al Consejo de Instruccion Pública.

CAPITULO IX.

Calificaciones mensuales.

Art. 68. Se formará de cada alumno, al fin de cada mes, una calificacion en que se exprese el juicio que se hayan formado los respectivos profesores, sobre la conducta, aplicacion y aprovechamiento en cada materia, con una nota especial de las faltas de asistencia que hubiere cometido.

Art. 69. Estas calificaciones serán concebidas en términos concisos, y deberán ser firmadas por el Director y el profesor principal.

Art. 70. Para que se obtenga el objeto deseado, los alumnos deberán presentarlas de nuevo al profesor de su clase, con el *enterado* de sus padres ó tutores: el alumno que así no lo hiciere, será castigado severamente.

Art. 71. Segun el resultado de estas calificaciones, se dispondrá en cada clase el lugar que corresponda á los alumnos.

CAPITULO X.

De los Profesores.

Art. 72. La instruccion general y la especial, en los establecimientos públicos, se impartirá por profesores que comprueben tener buena conducta, aptitud para la enseñanza y el conocimiento perfecto de la ciencia que enseñan.

Art. 73. El profesorado constituye una carrera honorífica en el órden civil, é impone obligaciones y derechos determinados por la ley.

Art. 74. Todo profesor, para desempeñar las funciones de tal, deberá probar su aptitud en un exámen riguroso, segun se determinará en una ley especial; mientras tanto, y en calidad de por ahora, se seguirán las reglas siguientes:

I. Los profesores para los Liceos y Colegios, se elegirán entre los que hubieren servido de catedráticos en los Colegios, con mayor aprovechamiento y desprendimiento.

II. Los profesores nombrados provisionalmente desempeñarán sus respectivos empleos tres años, contados desde el 1º de Enero de 1866, despues de cuyo término deberán sustentar un exámen, y segun como salgan en él, quedarán definitivamente ó serán removidos.

III. Para aquellas materias que hasta ahora no han sido enseñadas en los colegios nacionales, los profesores serán nombrados por Nos, á proposicion del Consejo de Instruccion Pública.

Art. 75. Son obligaciones de los profesores en el órden disciplinario: guardar y hacer guardar las leyes y reglamentos fundamentales de la instruccion pública, y especiales del establecimiento en que desempeñen sus funciones, con sujecion á las órdenes que les comunique el Director; asistir con puntualidad á las cátedras, á las funciones literarias, á las sesiones de las Juntas consultivas de que hacen parte, y demas actos á que con arreglo á la ley deban concurrir. Lo son en el órden profesional: explicar con toda claridad y precision las materias que á cada cátedra correspondan en el órden establecido por las leyes y reglamentos; de manera que un mes antes de cerrarse los trabajos escolares del año, estén explicados todos los relativos á él; llenar cumplidamente las atribuciones que les competen por esta ley.

Art. 76. Ningun profesor, sin causa justa y de que dé previo aviso al Director, podrá faltar á una sola leccion. Las licencias hasta un mes podrá darlas el Director; por mas tiempo, necesitan ser otorgadas por el Gobierno, el cual decidirá si son ó no con goce de sueldo. Con esta calidad, por razon de enfermedad, nunca podrán exceder de seis meses.

Art. 77. Son prerogativas de los profesores: no ser obligados al servicio de las armas; estar libres de todo cargo concejil: no poder ser destituidos sino por el Gobierno, con causa justa y oído previamente el Consejo de Instruccion Pública; no poder ser obligados á dar mas de veinticinco lecciones semanarias, exceptuando el caso de que fuere preciso suplir la falta de algun otro profesor, en el que tendrán derecho á la remuneracion equitativa.

Art. 78. Los emolumentos de los profesores serán un sueldo que se graduará segun la materia que enseñen y el número de lecciones que den, y la parte que con sujecion á los reglamentos les corresponda en los derechos de exámenes.

Art. 79. Los profesores de religion, geografía é historia, matemáticas, historia natural, fisica, filosofia, literatura, castellano y lenguas antiguas, tendrán de sueldo en un Liceo tantos tres pesos al mes, cuantas lecciones den en la semana, y en un Colegio tantos tres pesos cincuenta centavos al mes, cuantas lecciones den en la semana.

Art. 80. Los profesores de idiomas modernos, así como los de dibujo, caligrafía, taquigrafía, teneduría de libros y gimnástica, tendrán sobre la misma base dos pesos cincuenta centavos en un Liceo y tres pesos en un Colegio, al mes, por cada leccion semanal.

Art. 81. En los lugares donde los artículos para la subsistencia fueren caros, se concederá un aumento proporcionado y que fijará el Consejo de Instruccion Pública. Para los profesores de los Colegios y Liceos de la capital, queda desde Enero próximo fijado el aumento en un veinticinco por ciento.

Art. 82. Luego que sobre las bases de los artículos anteriores, se compute el importe de los sueldos de los profesores, se determinará el que durante el año deba corresponder á cada uno.

Art. 83. Las lecciones de cada Liceo se darán, como máximum, por seis profesores, y por doce en un Liceo y Colegio unidos, de los que uno será el Director, que tendrá la obligacion de dar de ocho á diez lecciones semanarias; pero si solo fuere Director de Liceo, dará de diez á catorce.

Art. 84. La reparticion de las materias entre los profesores de un Liceo ó Colegio, se hará por el Director, bajo las bases siguientes:

I. Un solo profesor no podrá enseñar todas las materias que se estudien en una clase; pero no podrá tampoco excusarse de enseñar aquellas en que hubiere sido examinado y aprobado.

II. Debiendo cada profesor ser apto para enseñar mas de una materia, se encargará á cada uno la de aquellas que sean análogas, como la lengua española y la latina, la historia moderna y la literatura, &c.

Art. 85. La reparticion de materias entre los profesores, la designacion de horas de cátedra, así como la de libros de texto, forman el plan de estudios especial de cada Colegio, que se presentará al fin de cada año escolar al Ministerio de Instrucción Pública para su aprobacion y para que con ella pueda regir desde el principio del año escolar entrante.

Art. 86. Formando como forman una clase en cada Colegio ó Liceo la totalidad de las materias que se estudian en cada uno de los años, designadas por esta ley y repartidas entre los profesores, de entre estos se nombrará por el Director uno para cada clase, que se llamará Inspector de ella, eligiéndose para este encargo al que tenga mayor número de lecciones, y cuya mision especial será la de representar á la clase entera, tanto respecto del Director como respecto de los padres y tutores de los alumnos, conservándose así la necesaria unidad de accion.

Art. 87. Las obligaciones y atribuciones del Inspector de clase, son las siguientes:

I. Con respecto á sus compañeros, acordar con ellos la reparticion y graduacion del trabajo de los alumnos, de una manera equitativa y prudente; recibir de los mismos noticias semanarias en los Liceos; y cada quince dias en los Colegios, sobre el aprovechamiento y conducta de los alumnos; recoger las calificaciones mensuales de los alumnos, y firmarlas, previa una conferencia que al efecto tendrá al fin de cada mes con los otros profesores de la clase.

II. Respecto de los alumnos, representar la autoridad del Colegio; recibir las solicitudes de licencia y las cartas de excusas por falta de asistencia; investigar el estado de los adelantos, haciendo las averiguaciones necesarias, y entre ellas examinando los cuadernos de ejercicios que deben formar los alumnos, cuidando de que estén en el órden debido y con el conveniente aseo; hacer las reprobaciones y dictar los castigos disciplinarios á que hubiere lugar por desaplicacion ó mala conducta; comunicarse franca y frecuentemente con los padres y tutores de los alumnos, para concertar con ellos lo mas conveniente al adelanto de estos.

CAPITULO XI.

De los Directores.

Art. 88. La direccion de los Colegios estará á cargo del Director, que será ayudado por la Junta de profesores: esta Junta tendrá siempre voz deliberativa y en los negocios en que la ley lo determine, voto decisivo.

Art. 89. En los establecimientos donde estén reunidos un Colegio y un Liceo, habrá un solo Director, y los profesores de uno y otro formarán un solo cuerpo.

Art. 90. Será Director uno de los profesores del Liceo ó Colegio, nombrado por Nos, y el así nombrado, por este solo hecho se hace responsable del órden, prosperidad y buena organizacion moral y científica del establecimiento.

Art. 91. Son facultades del Director:

I. Presidir las sesiones ordinarias y extraordinarias de las Juntas de profesores, citando éstas y proponiendo los asuntos sobre los que deba deliberarse, relativos á la enseñanza y disciplina del establecimiento, teniendo en ellas un voto, y el decisivo en caso de empate.

II. Suspender la ejecucion de los acuerdos de la Junta de profesores cuando no estuviere conforme con ellos, dando cuenta al Consejo de Instrucción Pública para que resuelva.

III. Admitir á los alumnos, matricularlos, expulsarlos con acuerdo de la Junta consultiva de profesores, y concederles licencia por mas de un dia.

IV. Representar al Colegio ante el público y ante los padres de los alumnos.

Art. 92. Son obligaciones del Director:

I. Ejecutar y hacer ejecutar, bajo su mas estricta responsabilidad, todas las disposiciones de esta ley, así como los reglamentos y órdenes posteriores que emanen de la autoridad competente.

II. Procurarse y tener el mas exacto conocimiento del estado en que se encuentre la enseñanza y disciplina en el Colegio que esté bajo su direccion, recibiendo los informes que deben darle los profesores en las sesiones ordinarias, asistiendo á las clases de vez en cuando y sin anunciarse previamente, y procurándose por los medios que considere á propósito, todas las demas noticias que tuviere por necesarias.

III. Dar cuenta al Gobierno de todo lo que ocurra y fuere de importancia, ministrándole los informes periódicos que la ley señala, y los extraordinarios que se les pidan ó ellos consideraren convenientes, especialmente cuando se trate de abusos y faltas que no puedan remediar.

IV. Cuidar y vigilar todas las colecciones, instrumentos, máquinas, &c., de los gabinetes del establecimiento.

V. Vigilar, bajo su responsabilidad, de que los profesores y dependientes del Colegio cumplan con sus obligaciones.

VI. Llevar los libros siguientes:

1º Un libro de los negocios corrientes.

2º Un libro de profesores, en el cual anotará las cualidades morales y la instruccion y puntualidad de cada profesor en el cumplimiento de sus deberes.

3º La crónica del Colegio, en que se deberán referir los cambios sucedidos en la corporacion de profesores, y otros acontecimientos importantes para el establecimiento.

4º Un libro de entrada y salida de los alumnos, en que inscribirá el Director el nombre del alumno, el lugar de su nacimiento y vecindad, su edad, el nombre de la persona que está encargada de su cuidado, y si fuere externo, las señas de la calle y casa que habite.

5º Las actas de las Juntas de profesores, ordenadas por años.

6º Un catálogo principal para cada clase, en el cual se pondrán los nombres de los alumnos, en orden alfabético, la filiacion completa de cada uno, con la nota de si paga la cuota para el Colegio, ó está exento de ella, y si goza una beca y cuál; y, en fin, las calificaciones mensuales y las notificaciones y ascensos. Este catálogo debe ser firmado por todos los profesores de la respectiva clase al fin del año escolar.

7º Un libro de exámenes y calificaciones del Colegio.

8º Inventarios completos de los aparatos y gabinetes existentes en que se anoten los aumentos habidos.

9º El libro de clase para cada una de ellas.

Todos los profesores tienen el derecho de enterarse de los libros y actas del número 3 al 8.

Art. 93. Los directores disfrutarán los siguientes emolumentos: 1º El sueldo que les corresponde como profesores. 2º Los directores de Colegio mil quinientos pesos, y los de Liceo mil pesos anuales, en su calidad de tales directores. 3º Con ese mismo carácter, habitacion para ellos y su familia, si hubiere local á propósito en el edificio, y si no, la cantidad necesaria para renta de casa, designada por el Consejo de Instruccion Pública.

CAPITULO XII.

Juntas de Profesores.

Art. 94. Formarán la Junta consultiva de la direccion de cada establecimiento todos los profesores de él, que tendrán obligacion de concurrir á las sesiones ordinarias y á las extraordinarias.

Art. 95. Es presidente nato de esas Juntas el Director del establecimiento, quien designará el dia y hora en que deberán tener lugar las sesiones ordinarias, de las que habrá una en cada mes, procurándose que se verifiquen en horas que no sean de clase. Con la misma calidad podrá el Director citar á sesion extraordinaria.

Art. 96. Los asuntos de que debe ocuparse la Junta, son los siguientes:

I. El Director pondrá en conocimiento de los profesores, todas las disposiciones emanadas de la autoridad superior, que se le hubieren comunicado en el mes, y de que no les haya dado noticia por medio de circulares.

II. Los profesores informarán al Director sobre el estado general de la enseñanza y de la disciplina, expresando con franqueza su opinion sobre cada punto.

III. Con vista de los informes de cada profesor, se resolverá por la Junta lo concerniente á los castigos de una clase entera, de mas de cuatro alumnos, ó de uno solo cuando se trate de expulsion: estas re-

soluciones se asentarán en la acta, y el Director las comunicará el dia siguiente á la clase.

IV. El Director primero, y despues cada profesor, tendrán el derecho y la obligacion de proponer á discusion los asuntos que afecten ó importen al adelanto de la instruccion pública, y á la mejora del establecimiento y á la de la condicion de los alumnos.

Art. 97. En cumplimiento de la última fraccion del artículo anterior, deberán tratarse necesariamente en las sesiones de la Junta de profesores los asuntos siguientes:

(a) Cuestiones relativas al plan de estudios del establecimiento, ya se trate de los medios á propósito para ponerlo en ejecucion, ya de las modificaciones y reformas que se consideraren necesarias y que se propondrán á la autoridad. La iniciativa para tratar estas cuestiones, es indiferente que venga del Director ó de alguno de los profesores.

(b) Resoluciones sobre expedicion de certificaciones generales, sobre calificaciones mensuales, sobre ascenso de los alumnos á clases superiores ó exclusion de la en que se encuentran, y en general sobre todos los puntos que la ley sujeta ó sujetare en adelante á esas Juntas.

Art. 98. Al fin de cada año la Junta consultiva de profesores de cada establecimiento, remitirá al Consejo de Instruccion Pública un informe sobre el estado que han guardado la enseñanza y la disciplina en el año, y en ese informe se expresarán las modificaciones y reformas que se consideren útiles ó necesarias.

Art. 99. El Director, al remitir ese informe, lo acompañará de una exposicion en que dé noticia de los trabajos y conducta de los profesores, consultando las medidas que juzgare convenientes respecto de estos y en bien del establecimiento.

Art. 100. Las actas de las sesiones de las Juntas consultivas, se llevarán por un profesor que funcionará de secretario, nombrado por el Director, y en ellas se asentará el nombre de los concurrentes, expresándose cuando faltare algun profesor, el motivo de su falta, las disposiciones de que el Director hubiere dado cuenta, los informes de los profesores y las resoluciones que se hubieren tomado. Cada acta se firmará por todos los concurrentes.

Art. 101. De las actas á que se refiere el artículo anterior, quedará una copia en los libros del Colegio; pero la original se remitirá al Consejo de Instruccion Pública, marcada con el número que le corresponda en el año escolar.

CAPITULO XIII.

Colecciones y Bibliotecas.

Art. 102. Todos los Colegios deberán estar provistos de los instrumentos, aparatos y colecciones de ejemplares para las clases experimentales. Los Directores, al mes de planteado el establecimiento, informarán al Consejo de Instruccion Pública, sobre lo que faltare, relativo á esta materia, en el establecimiento, bien para crear los gabinetes donde no los hubiere, bien para completarlos y perfeccionarlos donde existieren. El Consejo de Instruccion Pública propondrá el gasto que fuere necesario erogar, y éste se hará de los fondos públicos.

Art. 103. Los gabinetes de Física, las colecciones de ejemplares de Mineralogía y Zoología, deberán estar bajo el inmediato cuidado del profesor de las clases respectivas, sin perjuicio de la vigilancia é inspeccion que bajo su responsabilidad debe ejercer el Director.

Art. 104. Los mapas y objetos que estén anexos á cada clase, estarán al cuidado y bajo la exclusiva responsabilidad del profesor principal de la misma.

Art. 105. En todo Colegio ó Liceo, deberá haber una biblioteca, que se irá formando y aumentando gradualmente; de manera que en ella se reúnan las obras clásicas referentes á las ciencias que se estudian, y las que sucesivamente se vayan publicando.

Art. 106. La biblioteca de cada Liceo ó Colegio se dividirá en dos secciones, una perteneciente á los profesores y otra á los alumnos.

Art. 107. La seccion de biblioteca perteneciente á profesores, se procurará que se forme de los libros antiguos y modernos que traten de las ciencias que se enseñen en el establecimiento, y que puedan servir de estudio y consulta á los profesores para las explicaciones, explanaciones y nuevos descubrimientos de que deben ocuparse para la mejor enseñanza en sus respectivas clases.

Esta seccion de la biblioteca estará siempre á disposicion de los profesores.

Art. 108. La seccion de biblioteca de alumnos, se procurará que se forme, ademas de las obras clásicas, de todas las que puedan darles al mismo tiempo instruccion y distraccion, pertenecientes á Historia, Geografía, Historia natural, Física y Literatura. A esta seccion podrán acudir los alumnos en las horas que designe el Director.

Art. 109. La administracion general de la biblioteca, que consiste en la compra de obras, formacion de catálogos, colocacion ordenada de los libros, reglamento para su lectura y extraccion, pertenece exclusivamente al Director. El cuidado inmediato de la seccion de profesores, incumbe á aquel de estos que el Director designe, así como el de la seccion de alumnos al profesor de literatura española.

Art. 110. Los profesores y los alumnos tienen la obligacion de contribuir con una cuota módica para el fomento de la biblioteca de cada establecimiento, y la administracion de este fondo estará á cargo de la Junta de profesores.

CAPITULO XIV.

De los ascensos á clases superiores, y exámenes.

Art. 111. Al fin de cada año escolar, los profesores, reunidos en Junta, presentarán un informe sobre el estado que guarda la instruccion de sus alumnos, comprobado con el libro de calificaciones de la clase y los trabajos desempeñados en ella por cada alumno, designando aquellos de estos que les parezcan mas aptos para ascender á la clase superior. Este informe del profesor es el que da derecho á ser admitido á exámen.

Art. 112. Los exámenes á que se sujetarán los alumnos así designados, serán de dos clases, escritos y orales.

Art. 113. El exámen por escrito consistirá en una composicion que el alumno hará por sí, y sin la intervencion de sus colegas, ni del pro-

fesor, sobre un tema que éste designe, relativo á los estudios hechos en la clase, y que segun sea ésta, podrá consistir en traduccion al español de las lenguas antiguas, composicion en lenguas modernas, solucion de problemas matemáticos, etc. Este trabajo, que se vigilará que lo haga por sí cada alumno, se pasará para su calificacion, al profesor de la misma materia en la clase superior. En el caso de que un profesor enseñare las mismas materias en las dos clases, las composiciones se pasarán al Director, quien tendrá el derecho y la obligacion de inspeccionar y vigilar estos trabajos.

Art. 114. El exámen oral se hará por el Director que preside el acto, ó por persona comisionada por éste, por el profesor de la clase á que pertenece el alumno y por el de la clase superior, versando sobre todas las materias enseñadas en el año, en la clase respectiva. Si una misma persona fuere profesor en las dos clases, inferior y superior, el Director nombrará otro que lo sustituya.

Art. 115. Los exámenes se harán por materias; pero podrán reunirse dos ó mas, á juicio de la Junta consultiva, sirviendo de base que cada exámen dure lo menos una hora.

Art. 116. Nunca podrán ser examinados al mismo tiempo mas de tres alumnos.

Art. 117. Con vista del exámen por escrito, y concluidos los orales, se procederá por las Juntas de profesores, á calificar á cada uno de los alumnos sobre cada materia de las estudiadas en el año, determinando el lugar que le corresponda en la siguiente clasificacion: Número 1. Con especial recomendacion ó sin ella, da derecho al pase ó ascenso á la clase superior. Número 2. No da derecho á pasar á la clase superior, pero deja abierto el camino para pasar, sujetándose el alumno á un nuevo exámen despues de las vacaciones. Número 3. Excluye de una manera absoluta el ascenso.

Art. 118. Estas calificaciones se harán constar en un certificado que firmarán el Director y profesor secretario, y que se entregará á cada alumno, formando este certificado, y el que tambien deberá darle el profesor de religion, de haber concurrido á la clase durante el año, el título para el ascenso á la superior, ó el de permanencia por un año mas en la que se ha cursado.

Art. 119. Para que ese certificado sirva de título de ascenso, es necesario que conste en él, que el alumno ha merecido la calificacion número 1 en todas las materias que se han estudiado durante el año; una calificacion inferior en una sola de las materias, obliga al alumno á cursar un año mas la misma clase.

Art. 120. En el caso del artículo anterior, ó en el de enfermedad, ú otro motivo grave que sin culpa del alumno haya dado origen á una calificacion del número 3, el Director podrá conceder al alumno ser admitido á exámen en los primeros dias de Enero, despues de las vacaciones y antes de que comenzaren los trabajos del año escolar.

Art. 121. Todo alumno que habiendo concluido los cuatro cursos anuales de un Colegio literario, quisiera pasar á cursar los estudios mayores en una de las escuelas especiales de Derecho, de Medicina ó de Filosofia, deberá sujetarse á un exámen general en el mismo Colegio, cuyo certificado le servirá de título necesario para ser admitido en la escuela. Un reglamento especial determinará la forma y mane-